ACUERDO Nro. 193 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de julio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Laura Julieta Casas, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 190 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente sostiene que, en ambos casos, el jurado incurre en arbitrariedad manifiesta en la evaluación de ambos casos y en el consecuente puntaje asignado.

I. 1. Recuerda que el caso 1 planteaba una suspensión del juicio a prueba, con oposición por parte del fiscal y los respectivos agravios de las partes. Señala que en el dictamen el jurado incluyó cuestiones que corresponden al segundo caso y descalificó su prueba escrita, sosteniendo que tiene errores y restando puntos al confundir los casos. Reproduce pasajes del dictamen, sobre los que apoya su postura. Sobre base de ello aduce que se disminuyó considerablemente su puntaje, asignándole solo 17 puntos.

Por otro lado, se agravia porque el jurado considera que la fundamentación respecto a la perspectiva de género en el caso 1 de su examen fue escasa. Contrariamente a lo dictaminado por éste, afirma que abordó la cuestión con suficiente fundamento, particularizando el modo en que lo hizo e insistiendo en que desarrolló una explicación y fundamentación detallada del motivo de por qué advierte una cuestión de género en el caso, citando tratados, jurisprudencia y doctrina en apoyo a su postura.

Seguidamente, realiza una comparación con otro examen que recibió un puntaje notablemente superior al suyo, cuestionando los distintos baremos que tuvo el jurado a la hora de evaluar, que a su entender afectan el derecho a la igualdad entre quienes rindieron la prueba escrita. Considera que existió una corrección desigual respecto al suyo, ya que el tribunal valoró positivamente el examen del otro concursante, no obstante sostener que éste confunde la cuestión en debate, dando argumentos en base a su postura.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Expresa que otras pruebas recibieron un puntaje considerablemente mayor al suyo, no obstante contener errores conceptuales al analizar si existía o no en el caso una cuestión de género. Asimismo, efectúa un análisis de los tipos de violencia contra las mujeres dentro del marco de la Ley 26.485.

I.2. Respecto del segundo caso, reprocha que el jurado haya criticado que mencionó doctrina sin dar mayores referencias al respecto. Replica que citó el libro Investigación y Acusación de González Postigo y reconoce que si bien no dio referencias como nombre

del autor/a, nombre del artículo, nombre del libro o revista (ISBN), lugar, editorial, fecha y página, ello no fue posible por las condiciones en que se rinde el examen, en el que solo se permite a los participantes consultar las normas legales y no jurisprudencia ni doctrina. Entiende que exigir que un concursante recuerde tales referencias significaría demandar un ejercicio de la memoria exhaustivo, que importa una exigencia arbitraria en dos sentidos; por un lado, por la referida falta de acceso durante el examen a doctrina y jurisprudencia y, por el otro, entiende absurdo exigir tales citas de memoria que no les son exigibles a los magistrados en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, achaca que otros exámenes efectuaron reseñas genéricas como ser "jurisprudencia mayoritaria y pacífica" sin indicar ni el nombre del fallo ni el tribunal a diferencia de su examen en el que citó la última jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso "Gualtieri de Pietro".

Por todo ello, entiende que existe desigualdad en la corrección de los exámenes.

Sostiene que su impugnación no importa una mera discrepancia de criterios con el tribunal sino que trata de procurar la rectificación en la evaluación y calificación de su examen, en un contexto de sentido común, razonabilidad e igualdad entre los postulantes, citando jurisprudencia en sustento a sus manifestaciones.

II.1- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se dio intervención al jurado de las impugnaciones presentadas, en los términos del art. 43 del RICAM.

Al evacuar la vista cursada, el evaluador se expidió en los siguientes términos: *"POSTULANTE N° 8: Asiste razón al postulante en lo que respecta al yerro habido en la corrección de su caso, toda vez que se consignaron cuestiones relativas al caso 2 en oportunidad de hacer referencia al caso 1. Por tanto, deviene pertinente que este Jurado se expida nuevamente en torno a su examen y, en su caso, recalifique el puntaje obtenido en el mismo. En lo que respecta al caso 1, cabe resaltar que el escrito presenta un orden metodológico correcto. La ortografía y la claridad expositiva son adecuadas. El lenguaje empleado es propicio. El postulante señala en breves líneas los antecedentes de la causa. Trata las tres cuestiones problemáticas. Cita jurisprudencia y normativa, tanto de carácter local como internacional. Fundamenta las posturas adoptadas por cada uno de los integrantes del tribunal. En lo atinente al caso 2, la estructura de la resolución es correcta. La ortografía, la claridad expositiva y el lenguaje empleado son adecuados. Expone la situación problemática. Primeramente, examina la admisibilidad del recurso. A la hora de argumentar su postura, cita jurisprudencia sin mencionar tribunal (vgr. "... véase caso Montenegro...") como así también menciona doctrina sin dar mayores referencias al respecto (vgr. "... ver el tema de la prueba en Investigación y acusación de González Postigo..."). Refiere a normativa local e internacional aplicable. Arriba a una solución razonable y correctamente fundada. En cuanto a lo afirmado respecto a la falta de precisión a la hora de mencionar los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios, cabe resaltar que con ello no se pretende que el concursante cite específica y puntualmente los datos de la sentencia o la obra consignadas, sino meramente que haga una adecuada referencia a ellas.*

Lo exigido es, cuanto menos, que destaque el tribunal responsable del dictado de la sentencia mencionada (y no un simple apellido) o que emplee expresiones más acertadas que las utilizadas (como "... ver el tema de la prueba en..."). Atento a lo expuesto, este Jurado estima que cabe asignarle 20 puntos en el caso 1 (en lugar de 17) y 25 puntos en el caso 2 (en lugar de 22), arrojando ello una puntuación total de 45 puntos (en lugar de los 39 otorgados con anterioridad a la presente revisión)".

II.2.- En fecha 16 de abril de 2020 se solicitó al jurado evaluador que en el plazo de 5 días amplíe los fundamentos de la vista contestada con relación al caso n° 2 de la impugnación formulada por la concursante n° 8.

El tribunal en fecha 22 de abril respondió en los siguientes términos: *"El Decreto de fecha 16 de abril del 2020 firmado por la Presidenta del Consejo Asesor de la Magistratura solicita que ampliemos los fundamentos de nuestra contestación de las impugnaciones efectuadas por el postulante N 8 en relación al caso N 2. Leandro Ríos, Gabriel Bombini y Marta Nercellas integrantes del jurado evaluador del concurso N 190 coincidimos que, nuestra respuesta contiene las razones que nos determinaron a modificar- aumentándolo- el puntaje que se había otorgado a dicho postulante y que, por añadidura, el reglamento no prevé el requerimiento que se nos está efectuando. Por tal motivo coincidimos en sostener lo que en la anterior oportunidad manifestamos. Saludamos cordialmente."*

II.3.- En sesión de fecha 20 de mayo del corriente se solicitó al jurado que en el plazo de 5 días dé cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 19 y 43 del RICAM y otorgue al Consejo fundamentos suficientes que justifiquen el incremento de tres (3) puntos al caso n° 2 del examen de la concursante n° 8, propuesto por el tribunal al contestar la vista corrida sobre la impugnación formulada por ese concursante. El jurado respondió reiterando lo expresado en su presentación anterior antes reproducida.

II.4.- En sesión pública de fecha 16 de junio de 2020 el Consejo resolvió que se realizara sorteo para la designación de consultor técnico ante la necesidad de ampliar los fundamentos respecto del incremento de puntaje propuesto por el jurado a la concursante n° 8.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

El consultor técnico desinsaculado, Dr. Daniel Gustavo Gorra, se expidió en fecha 20 de julio del corriente en el siguiente sentido: *"Me dirijo a Uds. en mi carácter de consultor técnico de acuerdo con la designación del Acta del 15 de julio de 2020 para el Concurso 190 para elevar la consideración sobre la impugnación del postulante 8 y lo resuelto por el Tribunal interviniente. Caso 1: En el caso 1 el postulante argumenta su impugnación basándose en dos puntos: a) la confusión de consignas con el caso 2 y b) el desarrollo del tema sobre el ofrecimiento económico y la perspectiva de género. Con relación al primer punto (a) esto ha sido advertido por el jurado, razón por la cual consideró calificar de nuevo el examen. No obstante, el jurado no se ha expedido sobre el segundo punto (b). Uno podría entender que el jurado mantiene su postura sobre la falta de desarrollo de estos temas (ofrecimiento económico y perspectiva de género). La calificación ha subido tres puntos (17 a 20). El postulante 8 compara su examen con el del postulante 11. Me he expresado*

anteriormente en oportunidad de ser jurado, no admitir comparaciones de exámenes. Al respecto, el artículo 43 del RICAM es claro cuando establece que las impugnaciones deben ser sobre el propio examen. Esta parte de la impugnación no debe tenerse en cuenta. Con base en lo expuesto, corresponde subir la calificación, ya que fue un error del jurado la confusión de consignas entre caso 1 y 2. Por otro lado, le asiste razón al postulante 8 su crítica sobre el tratamiento de los puntos de resarcimiento económico y perspectiva de género. Al respecto, el jurado no se ha expedido de ello al contestar la impugnación. Sin bien uno puede estar o no de acuerdo con la decisión del postulante, –en lo personal no creo que sea un caso de perspectiva de género-, el postulante cita la normativa internacional y el precedente 'Góngora' para justificar su decisión. Podría haber sido más amplia, aunque entiendo es suficiente para el caso particular. Caso 2: En relación al caso 2, ya en el caso anterior se advirtió, y así lo reconoció el jurado, la confusión de consignas con el caso 1. En este sentido, le asiste razón al postulante 8 solicitar la reconsideración de su puntaje y concuerdo con el jurado en la admisión de ello. Luego de analizar lo desarrollado por el postulante 8 en el caso 2, comparto la decisión del jurado de subir la calificación a 25 puntos. Saluda a Uds. cordialmente."

III. De la lectura de la impugnación presentada, cuyos fundamentos fueron expuestos sucintamente, se advierte que las objeciones que efectúa a la calificación original del Jurado, resultan atendibles de acuerdo a los argumentos vertidos por éste a la hora de contestar la vista oportunamente corrida de las impugnaciones articuladas y de los fundamentos proporcionados por el consultor técnico.

De este modo, dadas las razones expuestas por el tribunal en su dictamen y contestación de la vista que le fuera corrida, como de las opiniones proporcionadas por el Dr. Gorra que este Consejo comparte y hace suyas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso en examen e incrementar en 3 (tres) puntos la calificación de cada caso a la concursante Casas.

De esta manera, la recurrente obtuvo un subtotal de 45 (cuarenta y cinco) puntos en la oposición, debiéndose rectificar por secretaría el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar un total de 80 (ochenta) puntos sumados con los antecedentes personales.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. Laura Julieta Casas en el concurso n° 190 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición y, en consecuencia, **ELEVAR** a cuarenta y cinco (45) puntos su puntaje por oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del presente concurso y se consignen para la concursante Laura Julieta Casas 80 (ochenta) puntos sumados antecedentes y oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA